

PARTE II - TRANSPORTE

TITULO I

del Servicio de Transporte de Escolares y Liceales para el Departamento de Canelones

Artículo 4264. El servicio de Transporte de Escolares y Liceales en vehículos automotores se regirá por las disposiciones de la Ordenanza comprendida en el presente Título (*) y supletoriamente por las normas de carácter nacional y departamental que regulen la circulación vial.

(Fuente: Art. 1º Decreto 10 de 21/01/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...disposiciones de la presente Ordenanza.."

Artículo 4265. Los permisos para la explotación del servicio de Transporte de Escolares y Liceales serán otorgados por la Intendencia de Canelones de conformidad con el conjunto de disposiciones que forman parte de este Título (*) y tendrán el carácter de personal, precario y revocable, pudiendo ser suspendidos por lapso determinado o cancelados en cualquier momento por causa justificada, sin derecho a indemnización alguna.

Para la transferencia de los permisos será imprescindible la autorización del Señor Intendente.

(Fuente: Art. 2º Decreto 10 de 21/01/2011).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...que forman parte de esta norma...".

Artículo 4266. A partir de la vigencia de la Ordenanza comprendida en este Título (*), se podrá autorizar la incorporación de hasta 3 (tres) unidades por cada permisario. La Intendencia de Canelones podrá por la vía de la reglamentación establecer el número máximo de permisos a adjudicar por región o localidad, de acuerdo a criterios que surjan de la misma. Asimismo podrá realizar licitación pública para la adjudicación de permisos.

(Fuente: Art. 3º Decreto 10 de 21/01/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...vigencia de la presente Ordenanza..."

Artículo 4267. Los vehículos que se afectaren al permiso deberán ser de una estructura tal que permitan un adecuado traslado de 9 (nueve) o mas pasajeros, hallarse empadronados en el Departamento de Canelones y contar con la correspondiente habilitación de la Intendencia de Canelones, la que deberá ser gestionada por sus

propietarios o usuarios en régimen de leasing ante la Gerencia de Sector Servicios Públicos de Transporte. Esta procederá a inscribir en un registro especial todos los datos imprescindibles que permitan individualizar correctamente los vehículos afectados al servicio, a sus propietarios y/o usuarios en régimen de leasing, conductores y acompañantes si los hubiera.

(Fuente: Art. 4º Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4268. Se permitirá la afectación a los servicios tanto por parte de los propietarios de los vehículos, como por los usuarios de los mismos en régimen de leasing. En este último caso, los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador, anotándose como usuarios de los mismos a los tomadores, permisarios habilitados de los servicios.

(Fuente: Art. 5º Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4269. Excepcionalmente y por razones de fuerza mayor, podrán utilizarse vehículos no autorizados por la Ordenanza comprendida en este Título (*) pero que cuenten con habilitación de la Intendencia para realizar otro tipo de traslados y que se encuentren afectados al servicio de: taxis, remises, servicios no regulares de transporte colectivo de personas por carretera con habilitación para viajes recreativos de escolares. En tales casos, los permisarios deberán comunicar en forma fehaciente a la Gerencia de Sector Servicios Públicos. Tomado el debido registro, se habilitará la autorización de los mencionados automotores por un plazo que no excederá los 5 (cinco) días calendario, pudiéndose otorgar hasta un máximo de tres prórrogas de similar extensión dentro del año lectivo.

(Fuente: Art. 6º Decreto 10 de 21/01/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...no autorizados por esta Ordenanza..."

Artículo 4270. Los vehículos que se pretendan dedicar a la actividad a que se refiere este Título (*) no podrán tener una antigüedad superior a los 15 (quince) años, debiendo reunir todas las condiciones de seguridad e higiene exigibles para la actividad a la que estén destinados. Los vehículos que superen la antigüedad establecida precedentemente, deberán presentarse a la primera inspección anual y si satisfacen todos los requisitos exigibles, podrá extenderse su habilitación para el período correspondiente. Se otorgará un máximo de hasta seis prórrogas anuales, por tanto, la antigüedad de la unidad incorporada al permiso en caso alguno podrá ser superior a los 21 (veintiún) años.

(Fuente: Art. 7º Decreto 10 de 21/01/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...a que se refiere esta Ordenanza..."

Artículo 4271. Las unidades deberán:

a) Contar por lo menos con una puerta delantera que será accionada exclusivamente por el conductor a fin de permitir el ascenso y descenso de los pasajeros. De carecer o dañarse el mecanismo mencionado, se deberá contar obligatoriamente con acompañante. Asimismo dispondrán como mínimo, de una puerta de emergencia operable tanto desde el interior como desde el exterior de la unidad. Si el vehículo contare con más de una puerta, estas serán accionadas solo por el conductor o por el acompañante.

b) Las ventanillas estarán diseñadas para que puedan ser manipuladas exclusivamente por los responsables de la unidad y de modo que en caso de encontrarse abiertas, los pasajeros no puedan asomarse o sacar los brazos hacia afuera, a su vez por lo menos el 50% de las ventanillas del compartimiento de pasajeros deberán permitir su apertura. Los vidrios deberán ser de seguridad, con una transparencia mínima de 70 %, y estar en perfectas condiciones. Siempre deberá permitirse la clara visualización de los ocupantes del vehículo siendo optativo el uso de cortinas.

c) Queda terminantemente prohibido el traslado de pasajeros de pie o en asientos provisorios, sillines, etc. o modificar la capacidad y ubicación o disposición de asientos, con respecto a las condiciones en las que se encontraba la unidad en el momento de su habilitación.

Los asientos deberán tener instalados cinturones de seguridad de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.191 de 14 de noviembre de 2007, su modificativa Ley N° 18.346 de 12 de setiembre de 2008, sus decretos reglamentarios o a lo que se establezca al respecto en normas que se dicten en el futuro. La Intendencia de Canelones reglamentará el mecanismo de validación del equipamiento .

d) Estarán equipados con extintores de incendio vigentes colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados. La capacidad y tipo de estos aparatos será determinado por la vía de la reglamentación .

e) Las carrocerías de las unidades deberán ser cerradas, de estructura sólida, el color externo blanco y lucirán una faja que la circunvale, de color verde y de una altura máxima de treinta y cinco centímetros y mínima de veinticinco centímetros, desde el borde inferior de las ventanillas hacia abajo. Sobre la referida faja lucirán en la parte superior e inferior, una cinta reflectiva de color verde de por lo menos cinco centímetros de altura. Deberán lucir un cartel exterior donde indique el número máximo de pasajeros posible de ser transportados de acuerdo a lo que disponga la reglamentación en la materia.

f) En cada uno de los lados de la carrocería así como la parte trasera del automotor deberán colocarse carteles con la leyenda escolares en letras blancas, estos serán fijos y visibles y estampados en su carrocería. En su parte delantera deberá lucir la leyenda escolares, en letra tipo arial, contraespejo. La dimensión de los carteles y el tamaño de las letras se establecerá en la respectiva reglamentación.

g) Podrán lucir publicidad o identificaciones tanto externas como internas, de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.

h) No podrán tener instalados equipamiento o aditamentos no originales tales como enganches para remolques, defensas y todo aquello que a criterio del personal que autoriza o fiscaliza, no aporte a la prestación del servicio.

i) La Intendencia de Canelones reglamentará el procedimiento para la habilitación de las unidades que favorezcan la accesibilidad a las mismas de aquellas personas con capacidades diferentes.

(Fuente: Art. 8° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4272. Los vehículos que se destinen a la prestación de este servicio deberán ser sometidos a inspección anual para su correspondiente habilitación antes del inicio de cada año lectivo, a excepción de las situaciones contempladas en el párrafo final del Artículo siguiente. Ello sin perjuicio de cualquier otra inspección aconsejadas por razones de servicio.

(Fuente: Art. 9° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4273. Dispóngase que todos los vehículos afectados al servicio que tengan una antigüedad superior a los 5 (cinco) años deberán contar con el certificado de aptitud técnica anual aprobado y ser documentado en la misma oportunidad en que se presenta la unidad a la inspección técnica ante la Intendencia. Para aquellos que se amparen a la prórroga prevista en el Artículo 7 del Decreto 10 de 21/01/2011 (*), se establece una exigencia de un segundo control de acuerdo a calendario que establezca la Dirección General de Tránsito y Transporte.

(Fuente: Art. 10° Decreto 10 de 21/01/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...prevista en el Artículo 7, se establece..."

Artículo 4274. En caso que alguna unidad no pueda cumplir con el servicio regular por un tiempo que exceda de 15 (quince) días, su propietario deberá presentarse ante la Dirección General de Tránsito y Transporte dando cuenta de sus razones así como del plazo estimado de inactividad.

(Fuente: Art. 11° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4275. Las solicitudes de nuevos permisos serán consideradas y otorgadas en los meses de diciembre, enero y febrero de cada año, debiendo el nuevo permisionario una vez otorgado el mismo, afectar una unidad cero kilómetro dentro de un plazo perentorio de 30 (treinta) días corridos contados a partir de la respectiva notificación. En tanto la sustitución o la incorporación de una nueva unidad al permiso puede ser realizada en cualquier oportunidad, siempre y cuando la nueva unidad sea cero kilómetro.

(Fuente: Art. 12° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4276. Los vehículos que se destinen al servicio de Transporte de Escolares y Liceales serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que determine la respectiva reglamentación. Solo para el caso de transporte de niños en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías e instalar asientos fijos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias. A estos fines, deberán solicitar autorización a la Dirección General de Tránsito y Transporte la que determinará a través de sus servicios técnicos competentes, el número máximo de escolares que podrá transportar la unidad modificada, el cual deberá ser establecido en la habilitación. Se prohíbe el traslado de menores de doce años en los asientos delanteros de los vehículos.

(Fuente: Art. 13° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4277 Los vehículos afectados y habilitados al Transporte de Escolares y Liceales deberán declarar en forma expresa cada vez que realicen traslados con fines recreativos, lúdicos y deportivos fuera de los horarios habituales de los correspondientes días lectivos o de los límites del Departamento. En tales situaciones se deberá registrar dicho servicio, en un libro de viajes encuadernado y foliado, que deberá portarse en forma obligatoria y exhibir toda vez que le sea requerida.

Interpretase como horario habitual, el comprendido durante los 90 (noventa) minutos previos o posteriores a los respectivos horarios de entrada y salida de los centros de enseñanza.

Podrán transportar integrantes de la familia fuera del horario de servicio, cuando sus pasajeros coincidan con la nómina declarada ante el MTOP, registrada ante la Intendencia de Canelones y de acuerdo a la capacidad del vehículo. Se admitirá excepcionalmente el traslado de hasta dos (2) personas fuera de la nómina registrada.

(Fuente: Art. 14° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4278. El ascenso o descenso de pasajeros nunca podrá ser realizado sobre la calzada. Tratándose de escolares y en la eventualidad de tener que cruzar la calzada, estos deberán ser guiados hasta la acera opuesta por el acompañante o el conductor.

(Fuente: Art. 15° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4279. El titular del permiso de Escolares y Liceales y el conductor del vehículo afectado al mismo, serán responsables de además del traslado, de la integridad física de los pasajeros desde sus respectivos domicilios hasta el instituto de enseñanza que tengan como destino y viceversa.

Para ser conductor de los vehículos comprendidos en este Artículo se requiere:

- a) Tener como mínimo 23 años de edad.
- b) Poseer licencia de conducir expedida por la Intendencia de Canelones para vehículos de hasta 18 pasajeros incluido el conductor o la correspondiente para vehículos con capacidades superiores a las mencionadas.
- c) Carné de Salud vigente y certificado de aptitud psicofísico. (Fuente: Art. 16° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4280. Están los conductores obligados a:

- a) Presentar anualmente certificado de buena conducta sin anotaciones.
- b) Deberán vestir correctamente y presentar aspecto de aseo y pulcritud. Les está terminantemente prohibido fumar dentro de la unidad y hablar por telefonía celular durante el viaje.
- c) Les está prohibido pronunciar palabras indecorosas o realizar gestos molestos o inconvenientes.
- d) Deberán detener completamente el vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros así como mantener la unidad en perfectas condiciones de higiene.

(Fuente: Art. 17° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4281.

Todos los vehículos en servicio con una capacidad a partir de 21 escolares y/o liceales, deberán llevar acompañante. Este deberá ser mayor de 18 años siéndole de aplicación los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo precedente asimismo encontrarse registrado ante los organismos previsionales, obtener certificado de buena conducta y carne de salud.

(Fuente: Art. 18° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4282. El titular del permiso deberá presentar en cada período de inspección técnica de habilitación, la siguiente documentación:

a) Certificados únicos que demuestren estar al día con los Organismos de Previsión Social e Impositiva.

b) Patente al día de la unidad y libre de multa respectivo.

c) Derecho de inspección técnica.

d) Certificado de Seguro de responsabilidad civil de pasajeros y frente a terceros.

e) Planilla de trabajo si correspondiere y póliza de accidente de trabajo.

f) Certificado de aptitud técnica aprobado, expedido por alguna de las estaciones de testeo habilitadas, cuando lo amerite la antigüedad de la unidad o cuando así lo disponga la Gerencia de Sector Servicios Públicos de Transporte.

La Intendencia de Canelones se reserva la facultad de solicitar cualquier otra información y/o documentación que estime oportuna y que tenga estrecha relación con la explotación del servicio, disponiendo asimismo el plazo máximo para su entrega.

(Fuente: Art. 19° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4283. Sustanciada la solicitud de nuevos permisos y previo a la autorización del Sr. Intendente, se deberá abonar por tal concepto una tasa de 10 (diez) UR. La no afectación de la unidad en los plazos mencionados en el Artículo 11 implicará la cancelación del permiso otorgado, la imposibilidad de reconsiderar similar solicitud por un período de 2 (dos) años y la no devolución de los importes previamente abonados por concepto de tasas.

(Fuente: Art. 20° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4284. Los permisos para la explotación de los vehículos afectados al transporte de Escolares y Liceales serán cedibles en las siguientes situaciones:

a) La Intendencia de Canelones podrá autorizar la continuidad del uso del permiso y la respectiva unidad afectada, a él o los presuntos herederos del permisario fallecido, como asimismo en aquellas situaciones donde el titular quedare imposibilitado física o síquicamente. Dichos extremos deberán ser comunicados en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días de ocurrido el hecho y comprobados antes del año de acaecido el mismo. Los legítimos herederos podrán solicitar la cesión del permiso y unidad a su favor.

b) Por cesión a título singular.

c) En caso que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos o más personas y alguna de ellas resolviera por cualquier causa no continuar con dicha actividad, el o los no afectados por dicha situación deberán dar cuenta en un plazo de 30 (treinta) días a la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo acreditar tal situación a través de cualquier medio idóneo. Sin perjuicio de lo establecido se estará a la Resolución del Sr. Intendente que podrá denegar la cesión del permiso por razón fundada.

(Fuente: Art. 21° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4285. Las cesiones del permiso referidas en el literal b) del artículo precedente, deberán abonar una tasa equivalente a 15 (quince) UR, el cedente del permiso tener una antigüedad mínima de dos años y la unidad afectada no podrá superar

los diez años de antigüedad. En tanto las cesiones previstas en los numerales a) y c) deberán abonar una tasa equivalente a 5 (cinco) UR.

(Fuente: Art. 22° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4286. Será responsabilidad del conductor del vehículo que los pasajeros lleven colocados el cinturón de seguridad. En caso de comprobarse el incumplimiento de esta obligación se le aplicará la sanción correspondiente y ante la reiteración del hecho podrá aplicarse medidas que irán desde la suspensión del servicio de la unidad por hasta 30 días hasta la cancelación del permiso.

(Fuente: Art. 23° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4287 El monto de las multas aplicables a la Ordenanza comprendida en este Título (*) responderá a la entidad de las mismas y de conformidad con la siguiente escala:

Grado uno 2 (dos) UR.

Grado dos 5 (cinco) UR.

Grado tres 10 (diez) UR.

Grado cuatro 15 (quince) UR.

(Fuente: Art. 24° Decreto 10 de 21/01/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...a la presente Ordenanza...".

Artículo 4288. Se considerarán infracciones grado uno todas las transgresiones o incumplimientos no contemplados en los siguientes artículos 26° a 28° de la Ordenanza de . (*)

(Fuente: Art. 25° Decreto 10 de 21/01/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... incumplimientos no contemplados en los siguientes artículos."

Artículo 4289. Se considerarán infracciones grado dos las transgresiones a los siguientes artículos: Art. 13, Art. 15 y Art. 21 literales a) y c).

(Fuente: Art. 26° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4290. Se considerarán infracciones grado tres las transgresiones al Art. 14 y Art. 23.

(Fuente: Art. 27° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4291. Se considerarán infracciones grado cuatro las transgresiones a los siguientes artículos: Art. 6, Art. 10 , Art. 19 y Art. 30.

(Fuente: Art. 28° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4292. La Intendencia procederá a liquidar el monto resultante de las multas aplicadas, de acuerdo a los criterios determinados por el Decreto 32/06 de la Junta Departamental de fecha 20 de Diciembre de 2006.

(Fuente: Art. 29° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4293. Las unidades afectadas a los servicios no regulares de transporte colectivo de personas por carretera que realicen viajes recreativos de escolares deberán inscribirse y estar debidamente habilitados por la Dirección General de Tránsito y Transporte a través de la repartición que establezca.

(Fuente: Art. 30° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4294. Disposiciones transitorias

a) A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 literal e) del presente Decreto en lo que respecta al color de la carrocería se concederá, para las unidades actualmente afectadas, plazo para su regularización hasta el 20 de Diciembre de 2013.

b) Aquellos permisarios que actualmente ostenten además permiso para el servicio no regular de transporte colectivo de personas por carretera y posean vehículos afectados a ambos servicios deberán definir en cual de ambos se mantendrá afectada la unidad y se reservará hasta el mes de febrero de 2012, la posibilidad de afectar la unidad al servicio que se desafecta. Cumplido el plazo mencionado y no afectada la unidad al permiso, se procederá a cancelar el mismo.

(Fuente: Art. 31° Decreto 10 de 21/01/2011)

Artículo 4295. El Decreto 10 de 21/01/2.011 deroga todas las Ordenanzas y/o Decretos que se contrapongan al mismo. (*)

(Fuente: Art. 32° Decreto 10 de 21/01/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “La presente deroga...”

Artículo 4296. El Decreto 10 de 21/01/2.011 se publicará en dos diarios del Departamento y entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. (*)(**)

(Fuente: Art. 33° Decreto 10 de 21/01/2011)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “El presente Decreto...”

(**) Publicado en Diario Oficial de fecha 14/02/2011).